

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa COOTRASERVES
DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitonuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00126-00

La COOPERATIVA COOTRASERVES, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva derivada de las relaciones de asociados deudores adscritos a la ESE demandada de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022 (Art. 143 de la ley 079 de 1988), solicita se libre a su favor y en contra del HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, mandamiento ejecutivo por la suma de \$19'497.600; por los intereses corrientes y moratorios; y, por las costas del proceso.

Al analizarse la demanda y sus anexos observa el juzgado que, aquella adolece de las libranzas o títulos valores de los asociados FRANKLIN BEJARANO CONEO, LUIS SEVERICHE OSORIO, MELBA CHARRIS RODRIGUEZ, EMILSE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, MARLITH DOMINGUEZ GUTIERREZ, YENICER GONZALEZ SIMONDS, CESAR GUTIERREZ PAREJO, SANDRA MANGA URUETA y ROSALBA SIERRA MANGA que acrediten las obligaciones que cada uno de ellos tiene con la aludida Cooperativa.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 079 de 1988, el cual establece: *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo..."* (negrillas del Juzgado)

Además, tenemos que decir que, el libelo se encuentra enfrentado a las exhortaciones previstas por el numeral 12 del artículo 78 y 245 del CGP, en concordancia con los artículos 3º y 4º de la Ley 2213 de 2022 por razón de que no se dijo en poder de quien o quienes se encuentran los documentos originales.

Habida cuenta que con la demanda no se anexaron los documentos que acrediten que dichos asociados adeudan a la cooperativa actora determinadas sumas de dinero; y, lo dicho en el párrafo anterior, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del CGP la inadmitirá para que se corrija dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva presentada por medio de apoderada judicial por la COOPERATIVA COOTRASERVES en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, permanezca la demanda en secretaría por el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ROSALINA CORREA CANTILLO, identificada con C. C. No. 32876252 y T. P. No. 108975 del CSJ como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTRASERVES, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ